

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2021-00305 presentada por YOSMAN ALEXIS HERNANDEZ VILLAMIZAR y ADRIANA BAUTISTA VILLAMIZAR, correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 20 de mayo del 2021



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA, ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00305**  
**CONTRAYENTES: YOSMAN ALEXIS HERNANDEZ VILLAMIZAR y**  
**ADRIANA BAUTISTA VILLAMIZAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0384**

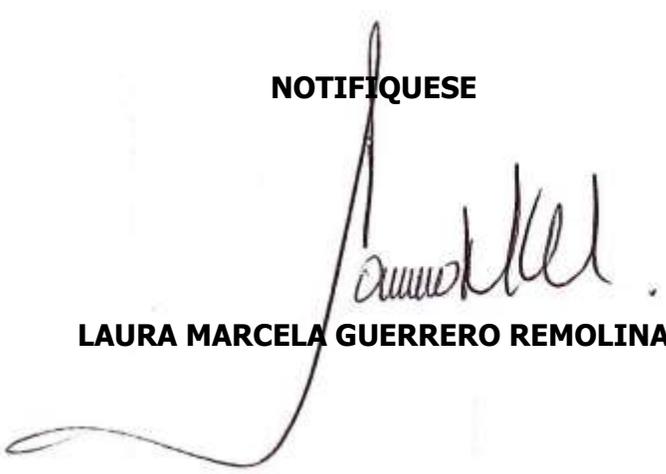
Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio presentado por YOSMAN ALEXIS HERNANDEZ VILLAMIZAR y ADRIANA BAUTISTA VILLAMIZAR para decidir sobre su admisión y en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **24 de junio del 2021 a las 3:00 p.m.** para la celebración del Matrimonio Civil.

Téngase como testigos a los señores YERSON JAVIER MATEUS DIAZ y JENNIFER TATIANA RODRIGUEZ SANTOS

**NOTIFIQUESE**

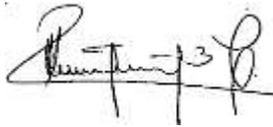
La juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2021-00304 presentada por JHON MANUEL MUÑOZ VEGA y LILIANA ROZO VASQUEZ PINILLA, correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 20 de mayo del 2021.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA, ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00304**  
**CONTRAYENTES: JHON MANUEL MUÑOZ VEGA  
Y LILIANA ROZO VASQUEZ PINILLA**

**INTERLOCUTORIO 305**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio presentado por JHON MANUEL MUÑOZ VEGA y LILIANA ROZO VASQUEZ PINILLA para decidir sobre su admisión y en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **24 de junio del 2021 a las 2:00 p.m.** para la celebración del Matrimonio Civil.

Téngase como testigos a los señores MARIO ROZO BUITRAGO e ISABEL VASQUEZ SARMIENTO

**NOTIFIQUESE**

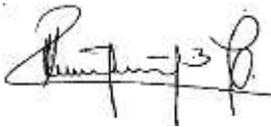
La juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2021-00343 presentada por ANTONIO RIVERA UREÑA y RUTH HERRERA RIVERO, correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 20 de mayo del 2021



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA, ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00343**  
**CONTRAYENTES: ANTONIO RIVERA UREÑA**  
**Y RUTH HERRERA RIVERO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383**

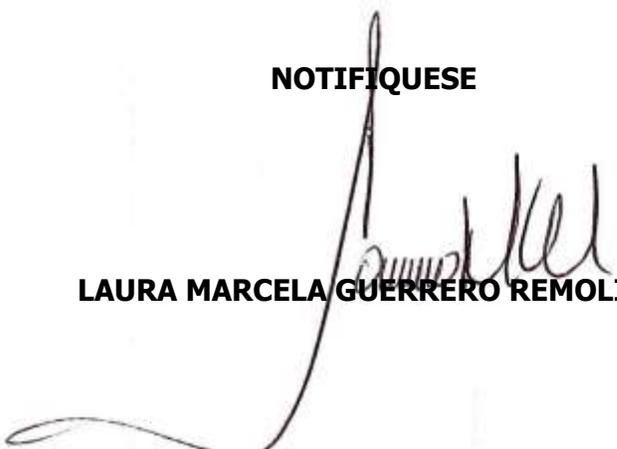
Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio presentado por ANTONIO RIVERA UREÑA y RUTH HERRERA RIVERO para decidir sobre su admisión y en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **24 de junio del 2021 a las 4:00 p.m.** para la celebración del Matrimonio Civil.

Téngase como testigos a los señores GUILLERMO ANGARITA y CRUZ DELINA RINCON GARCIA

**NOTIFIQUESE**

La juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario de SIMULACION N° 2019-00387 propuesta por ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ CONTRA YORDIN WALLVERNEDY CARRILLO GARCIA Y HENRY LEONARDO CARRILLO, dentro del cual por auto de 15 de abril del año en curso se fijo fecha para el 19 de mayo del año en curso, pero le informo que para el 25 de mayo del presente se adelantará audiencia con las mismas partes dentro de proceso reivindicatorio. Así mismo dejo constancia que la audiencia fijada para el día de ayer 19 de mayo del año en curso, estuvo pendiente el Dr. JIME ANDRES BELTRAN pero la demandante no ha estado pendiente del proceso como tampoco tiene abogado que la represente.

Saravena, 20 de mayo del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

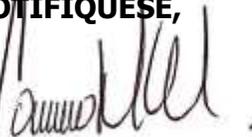
**REFERENCIA: REIVINDICATORIO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00387-00**  
**DEMANDANTE ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ**  
**DEMANDANTE: YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA Y**  
**HENRY LEONARDO CARRILLO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 386**

Entra al Despacho el proceso verbal sumario de SIMULACION referenciado propuesto por ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ contra YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA Y HENRY LEONARDO CARRILLO pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. y en consecuencia el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la audiencia fue fijada para el 19 de mayo del año en curso, pero la parte demandan no compareció ni tampoco ha presentado su apoderado para continuar con el proceso, se ordena fijar como nueva fecha el día **25 DE MAYO DEL 2021, A LAS 9:00 A.M.** fecha en que se realizara audiencia dentro de otro proceso pero con las mismas partes se realizará audiencia inicial tal como lo dispone el art. 392, 372 y 373 de la misma codificación, con el fin de continuar con el tramite procesal.

**NOTIFIQUESE,**



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 0010**

HOY 21 DE MAYO 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA  
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA  
8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00318 presentada mediante apoderado Judicial por ROMAN ROZO CABALLERO contra HILARIO ROZO CABALLERO Y DEMAS PERSONAS DESOOCNOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que correspondió por reparto de 10 de mayo del 2021.

Saravena, 20 de mayo de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:**           **PERTENENCIA**  
**RADICACION:**       81736-40-89-002-**2021-00318-00**  
**DEMANDANTE**       **ROMAN ROZO CABALLERO**  
**DEMANDADO:**       **HILARIO ROZO CABALLERO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderado judicial de ROMAN ROZO CABALLERO presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra HILARIO ROZO CABALLERO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de los demandados; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$3.665.000, no es menos cierto que no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... *En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.* Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Los hechos deben ser congruentes con las pretensiones; así mismo hace referencia al predio a usucapir es de 16 hectáreas mas sin embargo aporta el certificado de libertad y tradición 410-18666 en que se indica que el predio tiene una extensión total de 22 hectáreas, deberá indicar porque esta diferencia en la extensión del predio solicitado, en caso de que haya predio de mayor extensión de mayor extensión deberá identificarlo por cabida y linderos, El apoderado no refiere claramente desde que fecha exacta la demandante ostenta la posesión del bien a usucapir.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA.

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

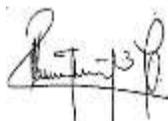
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.010**

HOY 21 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00322 presentada mediante apoderado Judicial por YOLANDA BARRERA VELASQUEZ contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESOOCNOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que correspondió por reparto de 10 de mayo del 2021.

Saravena, 20 de mayo de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00322-00**  
**DEMANDANTE YOLANDA BARRERA VELASQUEZ**  
**DEMANDADO: FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderado judicial de YOLANDA BARRERA BELSQUEZ presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de los demandados; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$5.000.000., no es menos cierto que no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... *En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.* Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Los hechos deben ser congruentes con las pretensiones y en los hechos hace referencia al predio de mayor extensión pero no menciona el predio de menor extensión; así mismo hace referencia al predio de menor extensión pero no menciona el predio de mayor extensión. Por otra parte deberá aclarar la superficie total del inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta que en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-1958 se registra que el predio de mayor extensión es de 148 hectáreas cinco mil metros cuadrados, mas sin embargo el plano que aporta refiere que el área total del predios de mayor extensión es de 90 hectáreas+4788 metros cuadrados. En la anotación No. 9 del certificado de matricula inmobiliaria el predio a usucapir registra una medida cautelar de iniciación de procedimiento de extinción de derecho de dominico del INCODER, por tal razón el apoderado actor deberá allegar las resultas de este proceso o la decisión de fondo emitida, en atención a lo dispuesto en el art. 375 numeral 10 del C.G.P. El apoderado no refiere claramente desde que fecha exacta la demandante ostenta la posesión del bien a usucapir.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

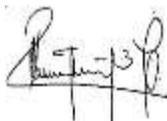
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.010**

HOY 21 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA  
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00319 presentada mediante apoderado Judicial por OSCAR ENILSON NAVARRETE LEAL contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESOOCNOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que correspondió por reparto de 10 de mayo del 2021.

Saravena, 20 de mayo de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00319-00**  
**DEMANDANTE OSCAR ENILSON NAVARRETE LEAL**  
**DEMANDADO: FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderado judicial de OSAR ENILSON NAVARRETE LEAL presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDNARIA DE DOMINIO contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de los demandados; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$5.000.000., no es menos cierto que no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... *En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.* Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Los hechos deben ser congruentes con las pretensiones y en los hechos hace referencia al predio de mayor extensión pero no menciona el predio de menor extensión; así mismo hace referencia al predio de menor extensión pero no menciona el predio de mayor extensión, Por otra parte deberá aclarar la superficie total del inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta que en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-1958 se registra que el predio de mayor extensión es de 148 hectáreas cinco mil metros cuadrados, mas sin embargo el plano que aporta refiere que el área total del predios de mayor extensión es de 90 hectáreas+4788 metros cuadrados. En la anotación No. 9 del certificado de matricula inmobiliaria el predio a usucapir registra una medida cautelar de iniciación de procedimiento de extinción de derecho de dominico del INCODER, por tal razón el apoderado actor deberá allegar las resultas de este proceso o la decisión de fondo emitida, en atención a lo dispuesto en el art. 375 numeral 10 del C.G.P. Por otra parte El apoderado no refiere claramente desde que fecha exacta la demandante ostenta la posesión del bien a usucapir.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

### RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

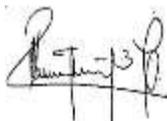
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.010**

HOY 21 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00321 presentada mediante apoderado Judicial por GABRIEL ESTEBAN LIZARAZO contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESOOCNOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que correspondió por reparto de 10 de mayo del 2021.

Saravena, 20 de mayo de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00321-00**  
**DEMANDANTE GABRIEL ESTEBAN LIZARAZO**  
**DEMANDADO: FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderado judicial de GABRIEL ESTEBAN LIZARAZO presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de los demandados; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$4.500.000., no es menos cierto que no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... *En los procesos de Pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.* Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Los hechos deben ser congruentes con las pretensiones y en los hechos hace referencia al predio de mayor extensión pero no menciona el predio de menor extensión; así mismo hace referencia al predio de menor extensión pero no menciona el predio de mayor extensión. Por otra parte deberá aclarar la superficie total del inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta que en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-1958 se registra que el predio de mayor extensión es de 148 hectáreas cinco mil metros cuadrados, mas sin embargo el plano que aporta refiere que el área total del predios de mayor extensión es de 90 hectáreas+4788 metros cuadrados. En la anotación No. 9 del certificado de matricula inmobiliaria el predio a usucapir registra una medida cautelar de iniciación de procedimiento de extinción de derecho de dominico del INCODER, por tal razón el apoderado actor deberá allegar las resultas de este proceso o la decisión de fondo emitida, en atención a lo dispuesto en el art. 375 numeral 10 del C.G.P. El apoderado no refiere claramente desde que fecha exacta la demandante ostenta la posesión del bien a usucapir.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

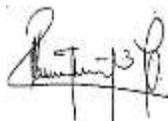
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.010**

HOY 21 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA  
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00320 presentada mediante apoderado Judicial por ANA MELIA ESTEBAN LIZRAZO contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESOOCNOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que correspondió por reparto de 10 de mayo del 2021.

Saravena, 20 de mayo de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACION:</b>	81736-40-89-002- <b>2021-00320-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MELIA ESTEBAN LIZRAZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderado judicial de ANA MELIA ESTEBAN LIZRAZO presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de los demandados; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$10.500.000., no es menos cierto que no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** “ ..... En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral. Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Los hechos deben ser congruentes con las pretensiones y en los hechos hace referencia al predio de mayor extensión pero no menciona el predio de menor extensión; así mismo hace referencia al predio de menor extensión pero no menciona el predio de mayor extensión. Por otra parte deberá aclarar la superficie total del inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta que en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-1958 se registra que el predio de mayor extensión es de 148 hectáreas cinco mil metros cuadrados, mas sin embargo el plano que aporta refiere que el área total del predios de mayor extensión es de 90 hectáreas+4788 metros cuadrados. En la anotación No. 9 del certificado de matricula inmobiliaria el predio a usucapir registra una medida cautelar de iniciación de procedimiento de extinción de derecho de dominico del INCODER, por tal razón el apoderado actor deberá allegar las resultas de este proceso o la decisión de fondo emitida, en atención a lo dispuesto en el art. 375 numeral 10 del C.G.P. El apoderado no refiere claramente desde que fecha exacta la demandante ostenta la posesión del bien a usucapir.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

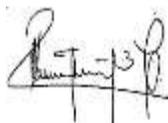
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.010**

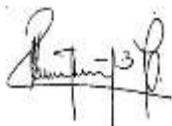
HOY 21 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00317 presentada mediante apoderada Judicial por BBVA COLOMBIA S.A. contra CARMEN ROSA GELVEZ OROZCO le informo que correspondió por reparto, sin memorial de medidas cautelares.

Saravena, 20 de mayo de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00317-00**  
**DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.**  
**APODERADO: GLADYS QUINTERO ZULUAGA**  
**DEMANDADO: CARMEN ROSA GELVEZ OROZCO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378**

La Doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA actuando como apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda EJECTUVA contra CARMEN ROSA GELVEZ OROZCO y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no presenta la tabla de liquidación de los intereses, solicitados, como tampoco establece la claramente el valor de la cuantía: El artículo 26 del C.G.P: establece: *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (subrayado fuera de texto).

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

### RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, a la doctora GLADYS QUINERO ZULUAGA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

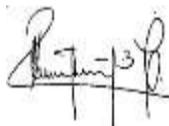
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.010**

HOY 21 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00303 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA contra DIOMAR CHACOB VANEGAS el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 20 de mayo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARATIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 –00301-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: DIOMAR CHACON VANEGAS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377**

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA** contra **DIOMAR CHACON VANEGAS** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO apoderado judicial de la **BANCO DAVIVIENDA** contra **DIOMAR CHACON VANEGAS** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registrará el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **DIOMAR CHACHON VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.398.029,44) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100077843 SUSCRITO EL 10 DE OCTUBRE DE 2016.

- 1.2 Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.514.205,56)** M/CTE, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 10 de octubre de 2020.
- 1.3 Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$93.560,79)** M/CTE, por concepto de intereses moratorios, desde el día 11 de octubre de 2020 hasta el día 30 de abril de 2021 (Fecha de Presentación de la demanda).
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 01 de mayo de 2021 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$696.197,00)** M/CTE, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, pactada en el referido pagare.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** del Bien Inmueble predio urbano ubicado en la Carrera 16 No 22-29 Lote No 9, Manzana 11, Barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena (Arauca), Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-35903, de propiedad del demandado, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 0223 de fecha 21 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma.

Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca para que se registre el embargo de matrícula inmobiliaria No. 410-35903 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

**TERCERO:** El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

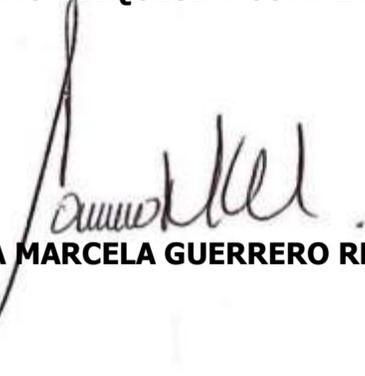
**CUARTO:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

**QUINTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

**SEXTO:** Reconocer a la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 21 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA  
EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00301 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA contra EDUARDO HERREÑO OTERO el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 20 de mayo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00301-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: EDUARDO HERREÑO OTERO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376**

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA** contra **EDUARDO HERREÑO OTERO** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO apoderado judicial de la **BANCO DAVIVIENDA** contra **EDUARDO HERREÑO OTERO** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registrará el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **EDUARDO HERREÑO OTERO** por las siguientes sumas de dinero.

1.1-) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE.**

**(\$28.398.952.10.00)**, por concepto del capital contenido en el pagare No.05706506100083510, suscrito por la demandada el 6 de junio del 2014.

1.2.-) **POR LA SUMA DE CINCO MILONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$5.039.411.63.00)**, Por concepto de los intereses corrientes liquidados o de plazo a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 6 de junio del 2014 hasta el 6 de octubre del 2019.

1.3.-) Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$353.880.50)**, Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa efectivo anual, desde el 7 de octubre del 2019 hasta el 25 de abril del 2021.

1.4.-) Por la suma de intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril del 2021 (día de presentación de la demanda) a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.-) Por La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CONCO PESOS (\$866.275)** por concepto de prima de seguros conforme a lo acordado en el referido pagaré.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y posterior secuestro del predio urbano ubicado en el barrio el prado en la CALLE 24 No.9-55 barrio Alfonso López, registrado con el folio de matrícula No. 410-39152 con hipoteca abierta escritura No. 0060 de fecha 15 de mayo del 2014. Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-39152 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

**TERCERO:** El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

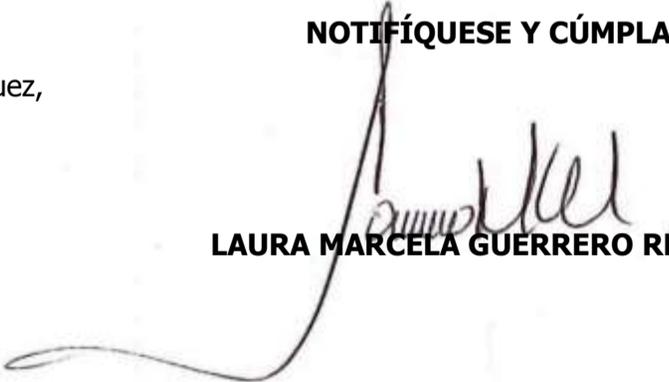
**CUARTO:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

**QUINTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

**SEXTO:** Reconocer a la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO RÉMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 010**

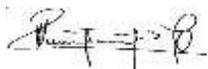
HOY 21 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA  
EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

SECRETARIA: Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo Singular 2020-00194 le informo que termino de traslado de las excepciones de merito presentadas venció y la parte demandante se pronunció al respecto, dentro del termino concedido.

Saravena, 20 de mayo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00194-00**  
**DEMANDANTE: DORIS RODRIGUEZ GALLARDO**  
**CONTRA: ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 372**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado mediante apoderado judicial por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ dentro del cual venció el termino de las excepciones de mérito presentada y en consecuencia, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el art.443 numeral 2 del Código General del Proceso se citará a audiencia Inicial y para audiencia de Instrucción y Juzgamiento como lo dispone el art. 372 y 373 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del art. 372 del Código General del Proceso se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia Inicial con la prevención a las partes de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4º. de la citada norma; así mismo se advierte se advierte que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así las cosas se señala el **día 27 de junio del 2021 a las 2:00 pm** para la practica de la audiencia inicial de que trata el citado artículo.

Conforme lo dispone el art. 372 del Código General del Proceso en el numeral primero este auto quedará notificado por estado y no tendrá recursos.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**LAURA MARACELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



**ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 21 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Rosy Campiño Bedoya".

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO presentado por CARMEN YAQUELIN ARROYABE RODRIGUEZ contra HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, con memorial suscrito por el demandado presentando como apoderado al Dr. ALEXIS AREVALO QUINTERO, así mismo solicita el apoderado se le expida copia digital del proceso, le informó que se le remitió el día 12 de mayo del año en curso, copia escaneada del cuaderno principal del proceso al correo del abogado de lo cual obra reporte de envío.

Saravena, 20 de mayo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00351-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ**  
**CONTRA: HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO: 371**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por CARMEN YAQUELIN ARROYABE RODRIGUEZ contra HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, con memorial suscrito por el demandado presentando como apoderado al Dr. ALEXIS AREVALO QUINTERO, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado del demandado, quien a su vez, solicita copia digital de proceso.

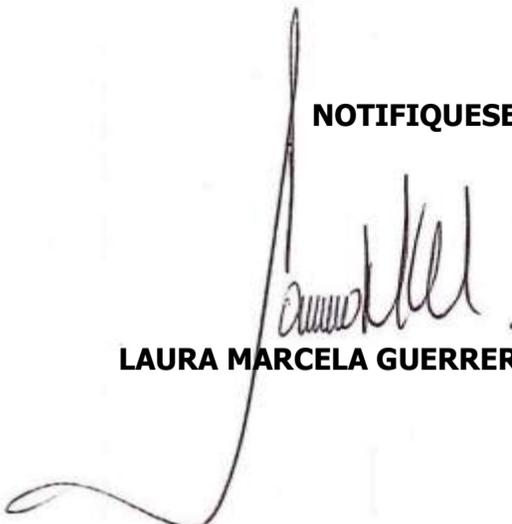
El 12 de mayo del año en curso se le remitió copia escaneada del cuaderno principal del expediente al correo del apoderado presentado por el demandado,

Tener al señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA notificado por conducta concluyente, en atención al poder presentado por el Dr. ALEXIS AREVALO QUINTERO, entiende el Despacho que el demandado se encuentra enterado de la existencia del proceso mas a un cunado se le remite copia escaneada del cuaderno principal y conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso y para los efectos previstos en la norma en cita, se le indica que el termino de traslado de diez (10) día comenzará a correr al día siguiente de la notificación del presente auto (art. 301 inciso segundo C.G.P.)

RECONOCER Al Dr. ALEXIS AREVALO QUINTERO, como apoderado judicial del demandado HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 21 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES  
EL AUTO ANOTACION EN ESTADO  
SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO  
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**